

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.- 1 Por el presente Reglamento se establece el Régimen Disciplinario deportivo de la Real Federación Española de Esgrima, previsto en el Real Decreto 1.591/1.992 de 23 de Diciembre, ley 10/1.990 de 15 de Octubre, del Deporte, Estatutos Federativos y demás normas de aplicación.
- Art.- 2 El ámbito de la potestad disciplinaria a que se refiere el presente Reglamento, se extiende a las infracciones de las reglas de las actividades, pruebas y competiciones oficiales nacionales organizadas por la Real Federación Española de Esgrima, así como las de conducta deportiva tipificadas en la legislación vigente, en los Estatutos Federativos y en el presente Reglamento, cometidas por las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes, deportistas, técnicos y directivos, los jueces-árbitros, y en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federados, desarrollan la actividad correspondiente en el ámbito estatal.
- Art.- 3 Son infracciones susceptibles de sanción únicamente las previstas en las disposiciones legales aplicables, en los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima y en el presente Reglamento.
- En consecuencia no podrán ser sancionadas aquellas acciones u omisiones que, al tiempo de su ejecución, no estuvieran tipificadas como infracciones.
- Art.- 4 Únicamente tendrán carácter retroactivo aquellas disposiciones disciplinarias que sean favorables a los inculcados, aun cuando al tiempo de publicarse la correspondiente disposición hubiera recaído con anterioridad resolución firme.
- Art.- 5 En ningún caso podrá imponerse por lo mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

- Art.- 6 Las faltas se clasifican en muy graves, graves o leves.
- Art.- 7 Serán en todo caso faltas muy graves.
- a) Los abusos de autoridad.
 - b) El quebrantamiento de sanciones impuestas, una vez que las mismas sean ejecutivas.
 - c) El quebrantamiento de medidas cautelares o preventivas, acordadas en expediente incoado al efecto.

d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o acuerdo simple, el resultado de una prueba o competición.

e) En materia de dopaje se consideran igualmente faltas muy graves:

1) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como el de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los tiradores o a modificar los resultados de las competiciones.

2) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

3) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

4) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

f) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de tiradores, cuando se dirijan al árbitro, a otros tiradores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia cuando revistan especial gravedad.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de los equipos nacionales.

h) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

i) La violación de secretos en los asuntos de los que se conozca por razón del cargo desempeñado.

j) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que den lugar a su suspensión.

k) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Real Federación Española de Esgrima cuando revistan especial gravedad.

l) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones.

ll) La falsificación probada de los datos y circunstancias precisos para la obtención de licencia federativa.

m) La participación en pruebas o competiciones sin haber cumplido los requisitos exigidos para ello en las disposiciones aplicables.

n) La no expedición injustificada de una licencia.

ñ) La participación en competiciones por clubes o entidades deportivas, de deportistas que no cumplan los requisitos generales en cuanto al régimen de licencias estatutariamente establecido.

o) Las demás que vengan tipificadas como muy graves en las disposiciones legales aplicables.

Art.- 8 Asimismo se consideran específicamente infracciones muy graves de los miembros directivos de la Real Federación Española de Esgrima, o de sus órganos y comités, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias cuando revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del Presupuesto de la Real Federación Española de Esgrima, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Art.- 9 Son faltas muy graves específicamente aplicables a jueces y árbitros:

a) La falsedad en resultados o actas, con independencia de que la misma afecte o no al resultado de la prueba.

b) Las faltas de respeto con otros jueces o árbitros, cometidas en el curso de una competición que revistan especial gravedad.

d) El retraso o incomparecencia a una competición, que origine la suspensión de la misma.

e) El abandono de sus funciones arbitrales durante el ejercicio de las mismas, sin causa justificada ni autorización del Directorio Técnico de la prueba o competición.

f) El juicio parcial de los asaltos y matches, con ánimo de beneficiar a un tirador o equipo, o de perjudicarlo.

Art.- 10 Son faltas graves con carácter general, las siguientes:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos directivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva que se desempeña.

d) Los insultos u ofensas verbales a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás

autoridades deportivas.

e) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.

g) La manipulación del material de competición e instalaciones propio o ajeno, con la intención de conseguir fraudulentamente el registro de tocados favorables al infractor o contrarios a su oponente.

h) Dañar intencionadamente el material o instalaciones de competición o federativo.

Art.- 11 Son faltas graves específicas para jueces y árbitros las siguientes:

a) Las faltas de consideración o respeto hacia otros jueces y árbitros, siempre que no revistan la consideración de muy graves.

b) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia, o ignorancia inexcusable.

c) La omisión en el acta de datos o informaciones que no tengan especial incidencia en el desarrollo o resultado de la competición.

d) El retraso o incomparecencia a una competición, que no origine la suspensión de la misma.

Art.- 12 Son faltas leves las siguientes:

a) Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma levemente incorrecta.

b) La ligera incorrección con el público, deportistas, entrenadores, directivos, árbitros, jueces y demás autoridades deportivas.

c) La no utilización del uniforme reglamentario.

d) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

e) El descuido en la conservación y cuidados de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Art.- 13 Son faltas leves específicamente a jueces y árbitros:

a) Omitir reseñar en el acta datos o informaciones que no revistan especial importancia.

b) La no utilización del uniforme reglamentario cuando sea obligatorio su uso.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Art.- 14 Por la Comisión de las infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1) Por Infracciones tipificadas en el art. 7 del presente Reglamento.
 - a) Multa de 500.000.- Ptas. a 5.000.000.- Ptas.
 - b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - c) Pérdida o descenso de categoría.
 - d) Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
 - e) Prohibición de acceso a los recintos o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
 - f) Suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de dos a cinco años, en proporción a la infracción cometida.
 - h) Privación a perpetuidad de la licencia federativa.
 - i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva a perpetuidad.
 - j) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7 apartado e) 1), cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 50.000 a 500.000 pesetas.
 - k) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7 apartado e) 1), cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.
 - l) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7 apartado e) 2) corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1) j) del presente artículo.
 - m) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7 apartado e) 3) corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1) k) del presente artículo.
 - n) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7 apartado e) 4), cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo

corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1) k) del presente artículo.

ñ) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7 apartado e) 4), cuando se trate de impedir o perturbar la correcta utilización de los procedimientos de control del dopaje, que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda las sanciones previstas en el apartado 4) del presente artículo.

o) Cuando un tirador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 7 apartado e) del presente Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

p) Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de la licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

En las competiciones individuales, la sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los apartados e) 1), e) 3), y e) 4) del artículo 7 del presente Reglamento, implicará para el tirador la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.

En las competiciones por equipos, se estará a lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Cuando las infracciones cometidas consistan en la predeterminación del resultado de la prueba o competición, mediante precio, intimidación o pacto, así como en los demás supuestos en los que la infracción cometida suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición, el órgano disciplinario competente podrá alterar el resultado de aquéllas.

2) Por la comisión de infracciones muy graves, específicas de los directivos, tipificadas en el artículo 8 del presente Reglamento:

a) Amonestación pública.

Corresponde su imposición, por la comisión de las infracciones previstas en los apartados a) d) y f).

b) Inhabilitación de dos meses a un año, correspondiendo su imposición en los supuestos siguientes:

Por la comisión de la infracción tipificada en el apartado a), si el incumplimiento se produce en supuestos manifiestamente graves, habiendo mediado requerimiento fehaciente al efecto. Tendrán en todo caso esta consideración aquellos incumplimientos que comporten limitación de derechos para los afiliados.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b).

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), cuando la incorrecta

utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e).

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) cuando concurra la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes casos:

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, concurriendo la agravante de reincidencia.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e), concurriendo la agravante de reincidencia.

3) Sanciones por infracciones muy graves de los jueces y árbitros, tipificadas en el artículo 9 del presente Reglamento.

a) Inhabilitación a perpetuidad, en aquellos supuestos de especial gravedad, o cuando hubiere mediado reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión temporal.

4) Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros por infracciones cometidas en materia de dopaje.

a) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 7 apartados e) 2) y e) 4) del presente Reglamento podrá corresponder:

1) Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

2) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente por un período de seis meses a cuatro años.

3) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente en caso de reincidencia.

b) Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el número siguiente, con independencia de las que se impongan a título personal.

5) Sanciones a los clubes por infracciones en materia de dopaje.

a) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 7 apartados e) 2)

y e) 4) del presente Reglamento podrá corresponder:

- 1) Multa de 200.000 a 2.000.000 de pesetas.
- 2) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 3) Pérdida o descenso de categoría.

b) En caso de reincidencia la sanción económica solo podrá tener carácter accesorio.

Art.- 15 Por la comisión de infracciones graves tipificadas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones.

- a) Amonestación Pública.
- b) Multa de 100.000.- a 500.000.- Ptas.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Inhabilitación, suspensión o privación de la Licencia Federativa de un mes a dos años.

Art.- 16 Por la comisión de faltas leves, tipificadas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000.- Ptas.
- c) Suspensión o inhabilitación de hasta 1 mes, o de una a tres pruebas o competiciones.

Art.- 17 Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los tiradores, técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en el presente Reglamento.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art.- 18 La inhabilitación o la privación de la licencia federativa a perpetuidad solo podrá ser acordada por unanimidad de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima.

Art.- 18 bis Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

CAPITULO CUARTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

- Art.- 19 La responsabilidad por la comisión de las faltas tipificadas en el presente Reglamento, se extinguirá por las causas siguientes:
- a) Fallecimiento del inculpado.
 - b) Disolución de la Federación o Club.
 - c) Cumplimiento de la sanción impuesta.
 - d) Prescripción de la infracción cometida, o de la sanción impuesta.
 - e) Pérdida de la condición de afiliado a la Real Federación Española Esgrima, o en su caso, del Club de que se trate.

En este supuesto, si la pérdida de la condición de afiliado obedeciera a la mera voluntad del infractor sujeto a responsabilidad, y éste recuperase su condición de afiliado antes de los tres años cumplidos desde la fecha de su baja, el tiempo durante el que haya permanecido en tal situación no se computará a efectos de prescripción de faltas o sanciones.

- f) El indulto.

- Art.- 20 Las faltas prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo a partir del día siguiente al de la comisión de infracción.

La iniciación del procedimiento sancionador interrumpirá los plazos de prescripción, pero si permaneciese paralizado por tiempo superior a un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, se reanudará el cómputo del plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se hayan impuesto por la comisión de faltas muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

CAPITULO QUINTO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

- Art.- 21 Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
- a) El arrepentimiento espontáneo.
 - b) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
 - c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- Art.- 22 Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
- a) La reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por la comisión de una falta de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad respecto de la que en ese momento sea objeto de procedimiento.

La reincidencia se entenderá producida si hubiere transcurrido menos de un año entre la fecha de imposición de una sanción y la de comisión de una nueva infracción, salvo en el supuesto de comisión de faltas tipificadas como muy graves, en cuyo caso podrá apreciarse la agravante siempre que no hubiere mediado entre la sanción firme y la nueva infracción más de dos años.

Art.- 23 La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción a imponer, cuando la naturaleza de ésta última así lo permita.

Igualmente para la determinación de la sanción que resulte aplicable podrán valorarse el resto de las circunstancias que concurran en la comisión de la falta de que se trate.

CAPITULO SEXTO

SUSPENSION DE LAS SANCIONES

Art.- 24 1) La ejecución de las sanciones que se impongan por el procedimiento ordinario podrá ser suspendida, mediante resolución motivada, únicamente a petición fundada y expresa del interesado; la mera interposición de las reclamaciones o recursos contra dichas sanciones, no paraliza o suspende su ejecución.

2) Los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por el procedimiento extraordinario, suspenderán de forma automática la ejecutividad de las mismas.

TITULO II

CAPITULO I

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRINCIPIOS GENERALES

Art.- 25 Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento.

Art.- 26 Las sanciones que se dicten en virtud de expediente instruido al efecto, serán anotadas en un libro registro de Procedimientos Disciplinarios, así como en la ficha o expediente personal del infractor, haciéndose constar la fecha de iniciación del procedimiento, la de comisión de la falta que da origen al mismo, así como la de la resolución recaída en el mismo, con indicación de su firmeza.

La anotación en el expediente o ficha personal del infractor, podrá ser cancelada de oficio, o a petición del interesado, una vez que transcurran los plazos previstos en el

artículo 22 del presente reglamento.

- Art.- 27 Los expedientes disciplinarios podrán tramitarse por el procedimiento ordinario o de urgencia, y por el procedimiento extraordinario. En ambos casos serán de obligado cumplimiento los requisitos enunciados en el art. 33.1 del Real Decreto 1591/1.992 de 23 de Diciembre.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- Art.- 28 La imposición de sanciones que san consecuencia de infracciones de las reglas del juego o de la competición, se tramitarán por el procedimiento ordinario de urgencia que, en todo caso, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición.

- Art.- 29 El procedimiento ordinario o de urgencia se acomodará en su tramitación a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario, con las siguientes peculiaridades:

1) Los plazos podrán ser reducidos a un tercio respecto de los establecidos para el procedimiento extraordinario, con el fin de poder adoptar las decisiones precisas para mantener el normal desarrollo de la competición o prueba de que se trate, y respetando en todo caso el derecho del interesado a ser informado de las infracciones que se le imputan, el derecho de ser oído y formular alegaciones, a servirse de los medios de prueba que estime precios para su defensa, y a los recursos.

2) El trámite de audiencia podrá verificarse verbalmente, mediante comparecencia del interesado, si así lo exigiere el normal funcionamiento de la competición, o mediante la presentación de alegaciones escritas dentro de los dos días siguientes a la comisión del hecho; en este último caso, el escrito de alegaciones deberá entregarse directamente en la Secretaria del Comité, con copia debidamente autenticada.

Contra las resoluciones que recaigan en el procedimiento disciplinario incoado por los trámites de urgencia, se darán los mismos recursos que los previstos para el procedimiento extraordinario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

- Art.- 30 Se tramitarán por las normas del presente capítulo, aquellos procedimientos que se inicien como consecuencia de infracciones de las normas deportivas generales.

- Art.- 31 1) El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente, en la siguiente forma:

- de oficio, por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

- a instancia de parte.

- a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, o del órgano disciplinario de una Comunidad Autónoma, que hubiere entendido que los hechos a su consideración

sometidos exceden el ámbito de su competencia territorial.

2) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada, comunicándose al interesado la denuncia presentada contra el mismo, o los hechos que son objeto de la información prevista, y concediéndole un plazo de 10 días a fin de que exponga su opinión sobre aquellos.

A la vista de lo que resulte de dicha información reservada, se dictará providencia en que se dedica la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En aquellos supuestos en que no se estime precisa la apertura de información previa, se dictará directamente providencia acordando la incoación de expediente disciplinario, o archivo de las actuaciones si así procediera.

3) El procedimiento en caso de infracciones en materia de dopaje reviste las siguientes peculiaridades:

a) En caso de que se aprecie una supuesta infracción en materia de dopaje, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva iniciará de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la RFEE. de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

b) La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art.- 32 1) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3) La providencia de incoación se inscribirá en el libro registro de procedimientos disciplinarios previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Art.- 33 1) Al Instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la reclamación al formular los recursos que procedan contra la resolución que ponga fin al procedimiento en primera instancia.

Art.- 34 1) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano

competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art.- 35 El Instructor ordenará, de oficio, la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la concreción, esclarecimiento y comprobación de los hechos así como para la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art.- 36 1) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, citando, en cualquier caso, a los interesados para la práctica de las pruebas, con una antelación no inferior a dos días.

2) Los interesados podrán proponer cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho, que estimen necesarios para su defensa, o aportar directamente aquéllas que resulten de interés para la correcta resolución del expediente.

3) Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, cabe reclamación a formular en el plazo de 3 días ante el órgano competente para resolver el expediente, el cual deberá pronunciarse en el término de otros 3 días siguientes. La interposición de la reclamación no impedirá la continuación del expediente.

4) Las Actas suscritas por los Jueces-Árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art.- 37 Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando concurren las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, tanto de carácter objetivo como subjetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Art.- 38 1) En el plazo de un mes a contar desde la apertura del expediente disciplinario, y a la vista de las actuaciones que se practiquen, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, en el que se relacionará con claridad y precisión, los hechos imputados y las circunstancias concurrentes, la falta cometida y las sanciones que pudieran serle de aplicación, con referencia expresa a los preceptos legales que le sirvan de fundamento legal.

2) En el Pliego de Cargos el instructor propondrá el mantenimiento o el levantamiento de las medidas provisionales que se hubieren adoptado.

3) Asimismo en el Pliego de Cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, dándose traslado de todo ello al interesado para que en el plazo de diez días hábiles exponga cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

4) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor elevará el

expediente al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta de resolución formulada en el Pliego de Cargos, o modificándola motivadamente a la vista de las alegaciones formuladas.

Art.- 39 La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario, y deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPITULO IV

CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

Art.- 40 1) Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2) En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordaran la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3) En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia motivada, que será notificada a todas las partes interesadas.

Art.- 41 En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicaran a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Art.- 42 1) Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente Reglamento, será notificada a los mismos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2) Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita asegurar y tener constancia de la recepción por los interesados, de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común.

Art.- 43 Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los

interesados hasta su notificación personal.

- Art.- 44 Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.
- Art.- 45 Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Reglamento, o en las disposiciones legales de aplicación.
- Art.- 46 Contra las resoluciones, en primera instancia, dictadas por los órganos competentes de la Real Federación Española de Esgrima, podrá interponerse recurso en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente a la notificación de aquéllas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- Art.- 47 1) Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener las siguientes menciones:
- a) Datos personales del recurrente, indicando, en los supuestos en que éste fuera una entidad, los datos de su legal representante.
 - b) Nombre y apellidos, en su caso, del representante legal del recurrente, pudiendo acreditar su representación, además de mediante poder notarial al efecto, mediante apoderamiento apud acta en la propia Secretaría de los órganos competentes.
 - c) Las alegaciones que se estimen oportunas, en relación con los hechos que son objeto de resolución, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, con exposición de los preceptos legales en que fundamentan sus pretensiones.
 - d) Las pretensiones que deduzcan tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- 2) Los escritos a que se refiere el presente capítulo, deberán presentarse en la Secretaría del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia, que, debidamente sellada, servirá como acreditación de la interposición de la reclamación o recurso.
- Art.- 48 1) La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida. Queda prohibida la modificación que suponga un perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- 2) Si el órgano competente, para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.
- 3) En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.
- Art.- 49 1) Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto a quien lo hubiera formulado.

2) El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

3) Si no existiesen otros interesados ó estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que se estimara que éste último debe sustanciarse necesariamente, por así exigirlo razones de interés general.

TITULO III

CAPITULO I

ORGANOS DISCIPLINARIOS

Art.- 50 El órgano disciplinario de la Real Federación Española de Esgrima es el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Art.- 51 1) El Comité Nacional de Disciplina de la Real Federación Española de Esgrima, estará presidido por la persona, con conocimientos jurídicos bastantes, que libremente designe el Presidente.

2) Se compondrá por un número de miembros no inferior a cuatro, ni superior a seis, designados por el Presidente del Comité, que deberán reunir conocimientos jurídicos y deportivos, y no estar incursos en las causas de incompatibilidad previstos para el Presidente de la Real Federación Española de Esgrima.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquier de ella implican la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la Real Federación Española de Esgrima.

SEGUNDA.- Los errores técnicos de los árbitros serán juzgados por el Comité Técnico Nacional de Jueces y Árbitros que podrá, por este concepto imponer sanciones de amonestación y suspensión de convocatoria de hasta tres meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tratándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La aplicabilidad de las normas de competición para pruebas, competiciones, etc., de la Real Federación Española de Esgrima, estará supeditada a las normas establecidas en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

En caso de discrepancia entre las normas, primarán las que se establezcan en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima, tendrá vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Delegada, y su posterior ratificación por el Consejo Superior de Deportes.

TERCERA.- Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pudiera introducir para la aprobación definitiva del presente Reglamento, se considerarán inmediatamente asumidas y aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General sin necesidad de nueva convocatoria de dicho órgano, facultándose a la Junta Directiva de la Real Federación Española de Esgrima para introducir en el texto reglamentario definitivo dichas modificaciones si las hubiera.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| - TITULO I | |
| CAPITULO 1º. Disposiciones generales | 1 |
| CAPITULO 2º. De las infracciones | 1 |
| CAPITULO 3º. De las sanciones | 5 |
| CAPITULO 4º. Extinción de la responsabilidad | 8 |
| CAPITULO 5º. Circunstancias modificativas de la responsabilidad | 9 |
| CAPITULO 6º. Suspensión de las sanciones | 10 |
| | |
| - TITULO II | |
| CAPITULO 1º. Los procedimientos disciplinarios. Principios Generales | 10 |
| CAPITULO 2º. Procedimiento Ordinario | 11 |
| CAPITULO 3º. Procedimiento Extraordinario | 11 |
| CAPITULO 4º. Concurrencia de responsabilidades | 14 |
| CAPITULO 5º. Notificaciones, resoluciones y recursos | 14 |
| | |
| - TITULO III | |
| CAPITULO 1º. Órganos Disciplinarios | 16 |
| Disposiciones adicionales | 16 |
| Disposición transitorias | 16 |
| Disposiciones finales | 16 |